TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

0 0190416

SALA PRIMERA

Sección Primera

EXCMOS. SEÑORES:

Don Francisco Tomás y Valiente
Don Luis Díez-Picazo y Ponce de León
Don Eugenio Díaz Eimil

Recurso número 242/88

ASUNTO: Amparo promovido por Don José Pedro Martinez Rodriguez.

SOBRE: Impugnación de sentencias del Juzgado de Instrucción nº 2 de Valencia y de la Audiencia Provincial de Valencia en causa por delito de imprudencia temeraria.

La Sección ha dictado auto en el recurso de amparo promovido por Don José Pedro Martinez Rodriguez.

I.- ANTECEDENTES

Primero.- Por escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el pasado dia 15 de febrero, el Procurador de los Tribunales Don José Antonio Pérez Martínez, actuando en nombre y representación de Don José Pedro Martinez, interpuso recurso de amparo constitucional, impugnando las sentencias dictadas por el Juzgado de Instrucción núm. 2 de Valencia en 30 de octubre de 1.987 y por la Audiencia Provincial de Valencia en 26 de enero de 1.988, por suponer que en las mismas se vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva del solicitante del amparo.

La demanda de amparo se funda, en síntesis, en los siguientes hechos:

a) El Juzgado de Instrucción núm. 2 de Valencia, en sentencia de fecha 30 de octubre de 1.987 condenó a Don José Pedro Martinez Rodriguez, como autor de un delito de imprudencia temeraria, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a una pena de multa de treinta

—Papel de Oficio— UNE A-4

mil pesetas, diez dias de arresto sustitutorio en caso de inobservancia, privación de seis meses del permiso de conducir y al pago de las costas procesales.

Estableció el Juzgado de Instrucción como hechos probados que sobre las 20,15 horas del dia 9 de diciembre de 1986, José Pedro Martinez Rodríguez, conducía el vehiculo Seat Ritmo matricula M-1814-EC, propiedad de Marcas Viales, S.A., por la calle Poeta Alberola de Valencia y, como hubiera consumido bebidas alcoholicas que alteraran sus facultades físicas y mentales, perdió el control del vehiculo que se precipitó sobre el turismo estacionado Renault 8, matricula V-7432-G, propiedad de German Boned Aldas, produciéndole desperfectos por 48.000 peseas de los que ha sido indemnizado, negándose a practicar el test de alcoholemia, al examen de alcoholismo y a ser reconocido por el médico forense del Juzgado de Guardia.

En los fundamentos jurídicos de la sentencia, el Juzgado realiza un detallado examen de los elementos probatorios sobre los que funda su conclusión.

b) Apelada por José Pedro Martinez Rodriguez la sentencia del Juzgado, sustanció la apelación la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Valencia, que dictó sentencia en 26 de enero de 1.988, desestimando el recurso y confirmando la sentencia recurrida.

El recurso de amparo constitucional se funda sobre la estimación de que ha sido vulnerado lo preceptuado en el artículo 24 de la Constitución que establece el derecho a obtener la tutela efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legitimos sin que en ningún caso se pueda producir indefensión.

Por virtud de ello se solicita de este Tribunal que dicte sentencia declarando la nulidad de las antes referidas de la Audiencia Provincial de Valencia y del Juzgado de Instrucción

—Papel de Oficio— UNE A-4

núm. 2 de dicha ciudad.

Segundo.- La Sección Primera de este Tribunal, en su reunión del pasado dia 18 de abril acordó poner de manifiesto en el presente asunto las siguientes causas de inadmisión: 1ª) La regulada por el art. 50.1.b) en relación con el 44. 1.c) de la Ley Orgánica del Tribunal por no aparecer que se haya invocado en el previo proceso judicial el derecho constitucional que se dice vulnerado; 2ª) La del art. 50.2.b) de dicha Ley por cuanto la demanda pudiera carecer de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal. Por ello, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50 de la referida Ley Orgánica, se concedió un plazo común de diez días a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal para que realizaran las alegaciones que estimaran pertinentes.

Dentro del plazo antes mencionado ha presentado escrito de alegaciones la representación del solicitante del amparo en el que se afirma que fué invocado en el proceso el derecho constituiconal que se entiende vulnerado, que es el relativo a la presunción de inocencia. Alega asimismo que el asunto posee contenido constitucional por encontrarnos ante un supuesto claro y flagrante de indefensión. Tal invocación se habría producido, a su juicio, al no haberse constatado de modo claro y terminante, sino sólo a través de "prueba subjetiva", su posible incapacidad para efectuar la conducción de forma normal, por haber ingerido bebidas alcoholicas y, a mayor abundamiento, habiéndose producido una total inversión de la carga de la prueba.

El Ministerio Fiscal, por su parte, ha solicitado la inadmisión del presente recurso de amparo.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS.

Primero.- Concurre manifiestamente, en el presente asunto la

Papel de Oficio — UNE A-4

Audiencia Provincial de Valencia perfectamente razonadas y motivadas en Derecho.

b) La eventual indefensión, porque significa indebida limitación de los medios e instrumentos para realizar dentro del proceso alegaciones y pruebas, de lo que en el presente caso no existe ni rastro.

Por último, hay que decir que lo mismo ocurre respecto del derecho a la presunción de inocencia, tardíamente aludido en el escrito de alegaciones y no mencionado siquiera en la demanda de amparo. La prueba no ha sido, como el solicitante de amparo dice, "subjetiva", sino una prueba perfectamente objetiva, a la que ninguna tacha se puede oponer desde el punto de vista constitucional. En el juicio hubo prueba testifical y documental y concurrió a deponer como testigo el policia municipal que había intervenido en el suceso.

Tercero.- Existen datos suficientes para considerar temeraria la demanda de amparo constitucional, puesto que sólo ha podido ser articulada con desconocimiento de la interpretación constitucional reiteradísima del art. 24 de la Constitución, lo que hace aplicable el artículo 93 de la Ley Orgánica de este Tribunal que hace acreedor al solicitante de este amparo de una multa de sesenta mil pesetas.

En virtud de todo ello, la Sección acuerda declarar inadsible el presente recurso de amparo e imponer a Don José Pedro Martínez Rodriguez una multa de sesenta mil pesetas.

Madrid, a cuatro de julio de mil novecientos ochenta y ocho.

—Papel de Oficio— UNE A-4